

L-688-11

ESTATUTOS

DE LA

Asociación del Colegio

“REINA VICTORIA”

PARA

~~Caja 193~~

HUÉRFANOS DE EMPLEADOS CIVILES



F-5336

TIPO-LITOGRAFÍA AUBER Y PLA

Pelayo, 18 y Conde Asalto, 15 · BARCELONA

Ayuntamiento de Madrid

lo
n
u
d
n
lo
c
s
e
a
d
h
e
m
s
r
d
C
t
c
P



Reg.^o 2819.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Asociación

ARTÍCULO 1.º El Colegio para los Huérfanos de todos los Empleados del Estado, de las Provincias, y de los Municipios, es un establecimiento compuesto de dos secciones, una para varones y otra para hembras con entera independencia de local, el cual estará sostenido por todos los funcionarios de estas entidades y protegido por las mismas.

Su domicilio legal y central, será en Madrid, en los locales que oportunamente se acuerde. Esto no obstante, cuando las necesidades lo exigieran se crearán Colegios sucursales en Cataluña, Valencia, Zaragoza, Valladolid, etcétera.

ART. 2.º Su objeto es: 1.º Amparar á los huérfanos de ambos sexos que dejen á su fallecimiento los Socios, dándoles asistencia y educación gratuita; 2.º Admitir á los hijos de los Socios para que en clase de pensionistas ó como externos, puedan estudiar las carreras siguientes:

Varones —Primera enseñanza (sección de párvulos, elemental y superior); grado de Bachiller; grado de cultura superior; preparación para las carreras de Aduanas, Correos, Telégrafos, Ingenieros, Sobrestantes y Ayudantes de Obras públicas, Militares y Marina, Banco de España y Compañía Arrendataria de Tabacos; Carreras Universitarias, Magisterio, Música, Pintura, Comercio y las que comprende la Escuela Superior de Artes Industriales.

Hembras.—Magisterio, Institutrices, Comercio, Idiomas, Pintura, Canto, Corte y confección, labores y música.

CAPÍTULO II

De los Socios.

ART. 3.º Los Socios serán de tres categorías. 1.º Socios de número; 2.º Socios protectores de número, y 3.º Socios protectores.

ART. 4.º Serán Socios de número todos los Empleados del Estado, de las Provincias y de los Municipios, el autor del Proyecto y todos aquellos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo, que abonen las cuotas que indica el art. 10; serán socios protectores de número, los que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 12 y abonen las cuotas que en el mismo se indica, y serán Socios protectores, las entidades ó personas que mensualmente ayuden al sostenimiento del Colegio con alguna cantidad, como indica el art. 12.

Además de las personas indicadas en el párrafo anterior, el Consejo de Administración podrá admitir como Socios de número á todos aquellos empleados que pertenezcan á entidades oficiales ó sociedades mercantiles legalmente constituidas, siempre que á su juicio, éstas, le merezcan garantía suficiente referente á la inamovilidad de sus empleados.

ART. 5.º El derecho á las ventajas que concede el apartado primero del artículo 2.º, le obtendrán los Socios al terminar el octavo mes de haber sido dados de alta en la asociación, y el derecho á las ventajas que concede el apartado segundo del mismo artículo 2.º, desde el día siguiente de ser dados de alta.

ART. 6.º El socio que adeude ocho mensualidades, será dado de baja definitivamente. Cuando al fallecer un socio tuviese sin abonar algunas mensualidades, para que sus hijos puedan ingresar en el Colegio, es preciso que las madres de los mismos ó sus tutores legales, abonen las mensualidades que tenía pendientes de pago.

ART. 7.º Todo socio puede ser dado de baja á petición propia, perdiendo todos los derechos adquiridos; pero si posteriormente, quisiera volver á darse de alta, tendrá que

abonar todas las mensualidades desde la fecha de su baja hasta la de su nueva alta

ART. 8.º Los empleados que se hagan socios después del 31 de diciembre de 1913 no podrán disfrutar de los beneficios que concede el párrafo primero del art. 2.º, hasta que no lleven cuatro años de socios.

CAPÍTULO III.

De los fondos de la Asociación.

ART. 9.º Los fondos con que cuenta la Asociación se componen:

1.º De las cuotas de los socios.

2.º De las subvenciones de las entidades donde prestan sus servicios los distintos empleados.

3.º De los honorarios que paguen los alumnos á pensión y los alumnos externos.

4.º De los productos que rindan la imprenta, encuadernación y demás talleres del Colegio.

ART. 10. Las cuotas que mensualmente satisfarán los socios de número estarán en relación con sus sueldos y aquéllas serán las siguientes:

Hasta	1.000 pesetas	0,40
Desde	1.001 á 1.500	0,65
»	1.501 á 2.000	0,90
»	2.001 á 2.500	1,15
»	2.501 á 3.000	1,40
»	3.001 á 3.500	1,65
»	3.501 á 4.000	1,90
»	4.001 á 4.500	2,15
»	4.501 á 5.000	2,40
»	5.001 á 5.500	2,90
»	5.501 á 6.000	3,40
»	6.001 á 6.500	3,90
»	6.501 á 7.000	4,40
»	7.001 á 7.500	4,90
»	7.501 á 8.000	5,40
»	8.001 á 8.500	5,90
»	8.501 á 9.000	6,40
»	9.001 á 9.500	6,90
»	9.501 á 10.000	7,40
»	10.001 á 11.000	8,15
»	11.001 á 12.000	8,90
»	12.001 á 13.000	9,65

Desde	13.001 á 14.000	10,40
»	14.001 á 15.000	11,15
»	15.001 á 16.000	12,00
»	16.001 á 17.000	13,00
»	17.001 á 18.000	14,00
»	18.001 á 19.000	15,00
»	19.001 á 20.000	16,00
»	20.001 en adelante.	20,00

Los concejales de los Ayuntamientos abonarán las cuotas siguientes, en relación con el número de habitantes de la localidad:

Hasta	1.000 habitantes	0,40
Desde	1.001 á 3.000	0,65
»	3.001 á 6.000	0,90
»	6.001 á 8.000	1,15
»	8.001 á 10.000	1,40
»	10.001 á 15.000	1,65
»	15.001 á 20.000	1,90
»	20.001 á 25.000	2,15
»	25.001 á 30.000	2,40
»	30.001 á 35.000	2,90
»	35.001 á 40.000	3,40
»	40.001 á 45.000	3,90
»	45.001 á 50.000	4,40
»	50.001 á 55.000	4,90
»	55.001 á 60.000	5,40
»	60.001 á 65.000	5,90
»	65.001 á 70.000	6,40
»	70.001 á 75.000	6,90
»	75.001 á 80.000	7,40
»	80.001 á 85.000	8,15
»	85.001 en adelante.	10,00

Los diputados provinciales, abonarán las mismas cuotas que los concejales de las capitales de sus provincias respectivas.

Los empleados de la Asociación, podrán ser socios de número, abonando la cuota con relación al sueldo que disfruten. Caso de no tener sueldo señalado, entonces abonarán la cuota mensual de tres pesetas.

ART. 11. Los empleados que quedaren cesantes ó excedentes forzosos, abonarán la mitad de las cuotas correspondientes al sueldo de su último empleo, pero si la excedencia fuera voluntaria la cuota será completa.

Para los efectos de este artículo, se considerarán asimilados los concejales y diputados á los excedentes voluntarios.

Los jubilados abonarán cuotas con relación al sueldo que cobren.

ART. 12. Las Entidades ó personas para ser socios protectores, abonarán por lo menos una cuota mensual de cuatro pesetas.

La persona que ejerciendo algún cargo público, no tuviese señalado sueldo anual, podrá ser socio protector de número, ó sea con derecho á los beneficios que otorga el artículo 2.º, abonando una cuota mínima de cinco pesetas.

ART. 13. Cuando los Socios deseen que sus hijos cursen sus estudios en el Colegio, abonarán mensualmente unas cuotas que estarán en relación con sus sueldos y que serán las siguientes:

Sueldos hasta 5.000 pesetas	5,00 mensuales.
Desde 5.001 á 10.000	10,00 »
» 10.001 á 15.000	15,00 »
» 15.001 á 20.000	20,00 »
» 20.001 en adelante	25,00 »

ART. 14. Cuando los Socios deseen tener á sus hijos internos en el Colegio, abonarán las cuotas siguientes:

Sueldos hasta 5.000 pesetas	1,50 diarias.
Desde 5.001 á 10.000	1,75 »
» 10.001 á 15.000	2,00 »
» 15.001 á 20.000	2,50 »
» 20.001 en adelante	3,00 »

ART. 15. Los fondos del Colegio ya se hallen en metálico ya en valores públicos, serán depositados en el Banco de España á nombre del Colegio, uniéndose los intereses que produzcan estos fondos, al capital total.

ART. 16. No podrán extraerse fondos, más que para pagar los presupuestos del Colegio y Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV

Del gobierno y administración

ART. 17. El Colegio tendrá un Consejo de administración compuesto de: un Presidente, seis Vocales electivos, seis Vocales natos, cuyo Consejo, una vez constituido, nom-

brará su Vicepresidente, su Interventor, su Tesorero y su Secretario.

El Presidente será nombrado por el Gobierno, los seis Vocales electivos por la Junta general, y los seis Vocales natos por el citado Consejo; á medida que vayan ocurriendo las vacantes de esta clase de Consejeros, la elección deberá recaer mientras sea posible entre los individuos que formaron la Junta organizadora.

ART. 18. Para formar parte del Consejo de administración, será condición imprescindible ser Socio y no adeudar cuota alguna.

ART. 19. Los cargos electivos del Consejo de administración durarán cinco años, pero pudiendo ser reelegidos.

ART. 20. Las vacantes de Consejero electivo que se produzcan en el Consejo de administración, por fallecimiento, dimisión ó incapacidad para el ejercicio de su cargo, de alguno de sus individuos, las proveerán interinamente el citado Consejo, hasta la primera Junta general, que podrá confirmar el nombramiento hecho ó designar en otro caso la persona que haya de ocupar su puesto.

ART. 21. Los individuos nombrados para las vacantes de que trata el artículo anterior, desempeñarán el cargo, tan sólo por el tiempo que faltase á aquel á quien reemplazan.

ART. 22. Este Consejo, se reunirá una vez á la semana, y cuantas veces lo juzgue conveniente el Presidente ó lo soliciten dos Vocales.

ART. 23. Para que los acuerdos del Consejo sean válidos, es preciso que asistan por lo menos la mitad más uno de los individuos que lo componen, y que recaiga en aquellos mayoría de votos; caso de empate decidirá la votación el Presidente, ó el que haga sus veces.

ART. 24. Todos los asuntos de la Asociación los resolverá el Consejo auxiliado por el Secretario general, el cual en informe razonado y firmado, propondrá las resoluciones que estime oportunas, para que aquél determine.

ART. 25. Todas las entidades protectoras del Colegio, tienen derecho á nombrar comisiones que inspeccionen éste, cuantas veces lo juzguen conveniente; pero del informe que den á aquellas entidades, deberán entregar copia al Director del Colegio para los fines á que haya lugar.

CAPITULO V

Del personal y sus obligaciones

I

Del Consejo de Administración

ART. 26. Acordará la marcha general de la Asociación, y resolverá todos los asuntos de carácter general que el Director del Colegio eleve para su resolución.

ART. 27. Organizará todos los talleres y dependencias, nombrando el personal correspondiente.

ART. 28. Nombrará los huérfanos que deban ingresar en cualquiera de las dos secciones, por orden de presentación de instancias en Secretaría. Igualmente nombrará los alumnos que como pensionistas, ó como externos, deban también ingresar en el Colegio.

ART. 29. Nombrará los Directores de los Centros de enseñanza, así como los profesores, cuyas propuestas harán aquéllos, y todos los empleados de la Asociación. Igualmente señalará los sueldos y gratificaciones que los profesores y demás empleados de la Asociación deben percibir.

ART. 30. Ordenará la publicación de los estados semestrales que demuestren el movimiento de fondos, y hará que el Secretario los remita á los Socios.

ART. 31. Presentará con el objeto que indica el inciso 8 del art. 54 una Memoria en que se exponga: 1.º Número de huérfanos de ambos sexos que existían en el Colegio en 31 de Diciembre último. —2.º Número de alumnos pensionistas y externos que tiene el Colegio en igual fecha. —3.º Carreras artes ú oficios á que unos y otros se han dedicado y resultado obtenidos. —4.º Variaciones que en el régimen ó enseñanza hayan de introducirse en el próximo año. —5.º Reformas que la práctica haya aconsejado introducir en estos Estatutos; y 6.º Balance general.

ART. 32. El Presidente, y cualquiera de los individuos que componen el Consejo de Administración, podrán inspeccionar todas las dependencias del Colegio.

ART. 33. Todos los individuos que componen el Consejo de administración, desempeñarán sus cargos de Consejeros, gratuitamente.

ART. 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los individuos citados en el mismo, devengarán como dietas, cada día de sesión y á partir del segundo año de constituida la Asociación, las cantidades que el mismo Consejo proponga. La cuantía de estas dietas, estará en relación del estado económico más ó menos próspero de la referida Asociación.

II

Del Presidente

ART. 35. Le corresponde la superior inspección del gobierno interior, y desarrollo de la Asociación, conforme con los fines de su institución.

ART. 36. Presidirá las sesiones de las Juntas de gobierno, y de las generales, dirigiendo sus discusiones.

ART. 37. Convocará el Consejo de administración con arreglo al artículo 22.

ART. 38. Convocará las Juntas generales tanto ordinarias como extraordinarias, siempre con un mes de anticipación al día que deban celebrarse.

ART. 39. Autorizará con el *Visto Bueno* los documentos que hayan sido aprobados por el Consejo de administración, ó por las Juntas generales; las actas y acuerdos del Consejo de administración, y los títulos que se expidan á los Socios.

ART. 40. Autorizará igualmente los cheques de la cuenta corriente que ha de llevarse con el Banco, y presenciará todos los arcos de Caja.

ART. 41. Se dirigirá al Gobierno y á las Autoridades, para todo aquello que estime conveniente á los intereses de la Asociación.

ART. 42. Decidirá en los casos imprevistos y urgentes, lo que estime más conveniente, dando inmediato conocimiento al Consejo de administración.

III

Del Vicepresidente

ART. 43. Cuando el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 17, ó por cualquier causa, dejare de nombrar el Presidente, asumirá todos sus derechos respecto á la Asociación el Vicepresidente, el cual sustituirá también al citado Presidente, en casos de ausencias y enfermedades.

IV

Del Interventor

ART. 44. Tendrá á su cargo la contabilidad general de la Asociación, y la intervención de todos los valores y metálico que constituyan el haber de la misma y la de ingresos y gastos que por todos conceptos se verifiquen.

ART. 45. Intervendrá todas las entradas y salidas de mobiliario, efectos y utensilio que requieran todos los servicios.

ART. 46. Como consecuencia de las atribuciones generales emanadas del artículo anterior, le corresponde:

1.º Anotar en un libro, el alta y baja de todos los Socios con arreglo á los antecedentes que reciba del Secretario general.

2.º Anotar igualmente en otros dos libros, las altas y bajas de todos los huérfanos de ambos sexos, que ingresen en el Colegio.

3.º En otro libro, anotará todos los alumnos que cursen sus estudios en el Colegio, con especificación del día de entrada y salida.

4.º Llevará los expedientes personales de todos los huérfanos de ambos sexos, con arreglo á los datos que le dé el Secretario general.

5.º Autorizará los recibos de cuotas mensuales que mandará extender, en vista del libro á que se refiere el apartado 1.º y que, firmados por el Tesorero, se remitirán á los representantes de la Asociación para su cobro.

6.º Tendrá en su poder una llave de la Caja, pasando nota de todo ingreso ó pago al Tesorero, para la debida operación de contabilidad.

7.º Extenderá é intervendrá todos los cheques de pago ó salidas de caudales, que estén incluidos en los presupuestos mensuales, los cuales deberán estar autorizados con el *Visto Bueno* del Presidente.

8.º El día 20 de cada mes, pasará á Tesorería una relación con el alta y baja de Sres. Socios, para que en aquélla se extiendan los recibos correspondientes.

ART. 47. Las entradas y salidas de fondos, tanto en la Caja, como en la cuenta corriente del Banco, las intervendrá y hará anotar en un libro que autorizará con el Tesorero. La firmas de ambos y la del Presidente, deberán ser reconocidas de aquel Establecimiento, del cual no podrán retirarse fondos sino por talonarios extendidos por el Tesorero, intervenidos por él y con el *Visto Bueno* del Presidente.

ART. 48. En el mes de Diciembre, formará el estado general de ingresos y gastos durante el año que entregará al Secretario general, para que lo incluya en la Memoria que debe remitirse á los Socios. Igualmente formará en fin de cada año, el inventario general y valorado del mobiliario, efectos, libros, etc., que posea la Asociación.

V

Del Tesorero

ART. 49. Tendrá á su cargo los fondos pertenecientes á la Sociedad.

ART. 50. Los valores se constituirán en depósito en el Banco de España, y el metálico en cuenta corriente, no pudiendo retirarse sino con las formalidades reglamentarias.

ART. 51. Como encargado de dichos fondos, dispondrá en unión del Interventor y de acuerdo con el Presidente, las cantidades que deben depositarse en dicha cuenta corriente, y las que puede tener en la Caja para atender á los gastos que pudiera haber.

ART. 52. Salvo casos imprevistos y mediando orden expresa del Consejo de administración, el arqueo de Caja se verificará el día 15 de cada mes, levantándose acta del mismo, la cual deberá estar debidamente legalizada.

ART. 53. Corresponde además al Tesorero:

- 1.º Firmar los recibos de los Socios en unión del Interventor.
- 2.º Ingresar en Caja, las cantidades que se recauden, previa toma de razón del Interventor.
- 3.º Pagar todo el presupuesto del Consejo de administración y del Colegio, previa la aprobación del Consejo de administración y orden del Presidente.
- 4.º Llevará convenientemente clasificados los ingresos y gastos de la Sociedad, con arreglo á los capítulos de los presupuestos.
- 5.º Mandar cobrar en la primera quincena de cada trimestre los recibos de los alumnos, dando cuenta al Interventor para que haga las anotaciones correspondientes.

VI

Del Secretario general

ART. 54. Corresponden al mismo:

- 1.º Comunicar á quien corresponda los acuerdos del Consejo de administración, de las Juntas ó del Presidente.
- 2.º Redactar las comunicaciones y demás documentos que por el Consejo ó el Presidente le sean encomendados, y deban dirigirse á las Autoridades y Corporaciones.
- 3.º Hacer las citaciones para las sesiones del Consejo, y las convocatorias para las Juntas generales.
- 4.º Llevará un registro de Socios, otro de huérfanos y otro de Alumnos.
- 5.º Pasará el día 15 de cada mes al Interventor, relación nominal de las altas y bajas que hubiesen ocurrido, para los fines del percibo de cuotas.
- 6.º Formalizará mensualmente el presupuesto del Consejo de administración, el cual con el del Colegio, los presentará al Consejo para su aprobación.

7.º Firmará los títulos de todos los Socios, que deberán extenderse en Secretaría, y que serán visados por el Presidente.

8.º Redactará la Memoria á que hace referencia el artículo 31, para que una vez aprobada por el Consejo, pueda remitirse en la primera quincena de Enero de cada año á todos los Socios.

9.º Llevará los libros de actas, tanto de las sesiones que celebre el Consejo, como de las Juntas generales.

10. El día 25 de cada mes, remitirá á los representantes de la Asociación en las distintas localidades, una relación de los Socios que hay en sus provincias respectivas, con los recibos mensuales, para que aquéllos los hagan efectivos. El importe de dichos recibos, lo ingresarán en la Sucursal del Banco de España, dándole cuenta de haberlo verificado, dentro de los diez primeros días del mes.

CAPÍTULO VI

De las Juntas generales

ART. 55. Cada cinco años y en la primera quincena de enero, se reunirá la Junta general ordinaria. Esto no obstante, podrán celebrarse Juntas generales extraordinarias en los casos siguientes:

1.º Cuando el Consejo de Administración lo crea oportuno.

2.º Cuando lo soliciten por escrito la tercera parte de los socios.

ART. 56. Las atribuciones de la Junta general ordinaria serán las siguientes:

1.^a Nombrar los seis vocales electivos.

2.^a Ratificar ó nombrar á los sustitutos.

3.^a Discutir y resolver las proposiciones y acuerdos que el Consejo haya incluido en la orden del día, y también las proposiciones formuladas por uno ó varios socios, las cuales, para tratarse en Junta general, deberán ser presentadas con diez días de anticipación en la Secretaría, á aquél en que deba celebrarse aquélla.

ART. 57. En las Juntas generales extraordinarias, no podrán tratarse más asuntos que aquellos que han dado lugar á la celebración de la referida Junta.

ART. 58. Las Juntas generales serán convocadas por medio de citación á cada uno de los socios, con treinta días de anticipación.

ART. 59. Todos los socios, excepto los protectores, tendrán derecho de voz y voto en las juntas.

ART. 60. Los socios antes citados, podrán delegar su representación en otro cualquiera, por medio de carta dirigida al secretario general.

ART. 61. Los acuerdos tomados en Junta general son obligatorios para todos los socios, sin que puedan impugnarse en forma alguna.

ART. 62. Para que pueda celebrarse junta general de primera convocatoria, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los socios presentes y representados. De no concurrir este número, se hará la segunda convocatoria, dando el plazo de otros treinta días, siendo válida y reglamentaria esta segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes al acto. Esta circunstancia deberá advertirse al hacer la segunda convocatoria.

CAPÍTULO VII

Disolución y liquidación

ART. 63. Cuando por falta de socios, tuviese que cerrarse el Colegio, á consecuencia de no poder atender á su sostenimiento, el Consejo de Administración convocará á junta general extraordinaria, á la cual dará cuenta de la causa antes citada.

ART. 64. La junta general nombrará tres socios, que en unión de otros tres que también designará el Consejo, procederán á liquidar las obligaciones de la Asociación.

ART. 65. Una vez pagados todos los débitos, el capital sobrante, si lo hubiera, se distribuirá entre los Establecimientos de Beneficencia.

CAPÍTULO VIII

De la Junta organizadora

Artículos adicionales

1.º La Junta organizadora será la encargada de ejecutar todos los trabajos necesarios para la constitución de la Asociación, con arreglo á los artículos de estos Estatutos.

2.º Una vez ejecutado lo indicado en el artículo anterior, se procederá á darle forma legal, nombrando á continuación dicha Junta el Consejo de Administración.

3.º Seguidamente, hará entrega al referido Consejo, de todos los libros y documentación pertenecientes al mismo, por medio de actas é inventarios.

4.º El tiempo, pues, de duración de la referida Junta, será desde su constitución hasta la formación oficial de la Asociación.

Toledo 12 de Diciembre de 1910.

Por la Junta organizadora,

El Secretario,

~~Antonio Pina~~

V.º B.º

El Presidente,

~~Fernando Boccherini~~

C. Pinofiel

Queda registrado este Reglamento al núm. 365 del libro correspondiente que se lleva en este Gobierno de provincia á los efectos del art. 4.º de la vigente ley de Asociaciones. — Toledo 14 de Enero de 1911. — *El Gobernador*, FERNANDO BOCCHERINI.

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia Toledo.»

OBSERVACIONES

Habiendo habido dudas sobre la interpretación de los artículos 5, 6, 8, 10, 12, 27, 29 y 31 de estos Estatutos, el Consejo de Administración, en la sesión celebrada el día 18 de julio último, acordó redactarlos nuevamente en la forma que aparecen en estos ejemplares, que, como verán los señores socios, en nada ha cambiado el significado de los mismos.

Se ruega á los señores socios, manifiesten al Sr. Secretario general sus cambios de destino ó variación que tengan en sus sueldos, para evitar perjuicios á la Asociación.

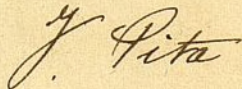
El Colegio y oficinas, se hallan instalados provisionalmente en esta Corte, calle de Luzón, núm. 4, principal.

Toda la correspondencia debe dirigirse al Sr. Presidente del Consejo de Administración.

Madrid 1.º de Octubre de 1911.

El Secretario general,

Antonio Pina



ARTÍCULOS REFORMADOS DE LOS ESTATUTOS

ART. 3.º Los socios serán de dos categorías. 1.º socios de número; 2.º socios protectores

ART. 4.º Serán socios de número, todos los empleados del Estado, de las Provincias y de los Municipios y el autor del proyecto é iniciador de la idea de la Asociación, y serán socios protectores, las entidades ó personas que mensualmente ayuden al sostenimiento de la Asociación con alguna cantidad, como indica el artículo 12.

Además de las personas indicadas en el párrafo anterior, el Consejo de administración podrá admitir como *Socio de número*, á todos los empleados que pertenezcan á entidades oficiales ó sociedades legalmente constituidas, siempre que á su juicio, éstas le merezcan garantía suficiente, respecto á sus empleados.

Para darse de alta como socio, cada interesado, llenará un boletín, en el que hará constar: su nombre y dos apellidos, dependencia en que presta sus servicios, empleo y sueldo que disfruta y domicilio ú oficina donde deberá hacerse efectiva la cuota mensual que le corresponde.

Al propio tiempo deberá abonar con el boletín la cantidad de pesetas 2,50 para el título y otras 2,50 como cuota de entrada.

El título podrá abonarse en cinco mensualidades.

Todos los socios que en la actualidad pertenecen á la Asociación deberán adquirir el título, los que aún no lo tuviesen.

Dicho título podrán abonarlo en plazos mensuales de cincuenta céntimos uno, terminando en cinco meses el pago.

ART. 8.º Los empleados que se hagan socios después del 31 de Diciembre de 1913, para tener derecho á los beneficios que otorga el párrafo 1.º del art. 2.º, es preciso que abonen todas las mensualidades que le hubiesen correspondido desde que se fundó la Asociación (1.º de Enero de 1911) y en caso de no verificar este pago, tendrán que llevar cuatro años de socios para tener derecho á los expresados beneficios.

ART. 10.º Las cuotas que mensualmente sa-

tisfarán los socios de número, estarán en relación con sus sueldos y aquéllas serán las siguientes:

Desde	1	á	2.000	1	pesetas
"	2.001	á	4.000	2	>
>	4.001	á	6.000	3	>
>	6.001	á	8.000	4	>
>	8.001	á	10.000	5	>
>	10.001	en adelante		10	>

ART. 11.º Los Diputados á Cortes, los Provinciales, los Concejales de los Ayuntamientos y en general, toda persona que ejerciendo algún cargo público no tuviese señalado sueldo anual, abonarán las cuotas siguientes, en relación con el número de habitantes de la localidad donde residan.

Hasta	20.000	2	pesetas
>	30.000	3	>
>	40.000	4	>
>	50.000	5	>
>	60.000	6	>
>	70.000	7	>
>	80.000	8	>
	en adelante	10	>

Los empleados de la Asociación podrán también ser socios de número, abonando la cuota con relación al sueldo que disfruten. Caso de no tener sueldo señalado, entonces abonarán la cuota mensual de tres pesetas.

Los empleados de cualquier clase que quedaran cesantes ó excedentes, y los Diputados y Concejales que dejasen de serlo, continuarán como socios interin abonen sus cuotas.

La variación de cuotas empezará á regir desde primero de Marzo.

ART. 12. Las entidades ó personas particulares, para ser socios protectores, abonarán por lo menos una cuota mensual de 5 pesetas.

ART. 59. Todos los socios, excepto los protectores, y los empleados de la Asociación, tendrán derecho de voz y voto en las Juntas. Se exceptúan de estos últimos los representantes de provincias.

Asociación del "Colegio Reina Victoria"

La Asociación abre la matrícula para el próximo Curso, desde el 1.º de Septiembre, con objeto de que puedan matricularse en el Colegio los hijos de los asociados.

ENSEÑANZAS

Organizadas perfectamente, se darán en el próximo curso las siguientes:

Bachillerato.....	5 pesetas.	Comercio.....	15 pesetas.	Delineantes... ..	10 pesetas
Primaria.....	3 »	Obras públicas.....	20 »	Topógrafos.....	10 »
Caligrafía.....	5 »	Correos.....	15 »	Telégrafos.....	15 »
Policia.....	15 »	Aduanas.....	15 »	Prisiones.....	15 »
Militar....	25 »	Naval.....	25 »	Banco.....	15 »
Tabacalera.....	15 »	Taquigrafía.....	10 »	Ingenieros.....	30 »

PROFESORADO

Para la explicación de estas materias se cuenta con un cuadro competente de profesores titulados y profesionales.

INTERNADO

Los alumnos internos, además de las cuotas de enseñanza ya dichas, abonarán:

45 pesetas por manutención — 4 por lavandera — 1 por peluquero.

Los alumnos que tengan que cursar ciertos estudios oficiales ineludiblemente, podrán ingresar en el Colegio como internos, pero pagando tan sólo la pensión, lavandera y peluquero.

Art. 100. A su ingreso en el Colegio presentarán las prendas y efectos de cama y mesa que se indican á continuación:

Ropa de vestir.—Un traje negro ó azul para calle; otro para el interior del Colegio; una gorra azul para paseo y dos delantales á rayas azules y blancas

Ropa interior.—Tres camisas; tres camisetas; tres pares de calzoncillos; seis pares de calcetines; seis pañuelos; seis cuellos y seis pares de puños.

Efectos de cama, mesa, etc—Seis sábanas; seis fundas de almohada; dos mantas de lana; dos cubiertas de noche; una cubierta de colchón de muelles; una cama de hierro; un colchón de lana; dos almohodas; tres servilletas; un servilletero; un cubierto; tres toallas; una silla; un orinal; dos sacos para ropa sucia.

Los alumnos presentarán además los efectos de aseo personal necesarios en su caja correspondiente, y los libros de texto para los estudios que vayan á hacer.

Art. 101. Todas las prendas que se indican en el artículo anterior, podrán adquirirlas los alumnos donde tengan por conveniente.

Art. 102. Los alumnos abonarán por meses adelantados los gastos de manutención, enseñanza, lavado y planchado, peluquero y mes de fianza.

Art. 103. El alumno que sea afiliado dentro de la 2.ª quincena del mes, abonará la mitad de los gastos correspondientes al mismo.

Art. 104. El alumno que falte al Colegio menos de treinta días consecutivos, abonará el mes por entero, salvo el caso previsto anteriormente.

Todos los alumnos deberán nombrar en la localidad donde se encuentre el Colegio un apoderado con quien se entenderá el Director de aquél, para todos los asuntos que se relacionen con los citados alumnos.

El alumno que el día 15 de cada mes no haya hecho efectivos los gastos del mismo, será dado de baja.

ASISTENCIA MÉDICA

Se halla á cargo del reputado Doctor Sr. Tolosa Latour.

COMIDA

Es nutritiva y abundante, consistiendo en café con leche ó chocolate como desayuno—almuerzo de dos platos variados y postre y cena de igual número de platos y postre.

REGIMEN INTERIOR

Los alumnos están constantemente vigilados por inspectores que los acompañan en las horas de paseo.

Todos los meses se pasa á los padres detallada nota de la concepción mensual que hayan obtenido en las clases.

RESULTADO DEL CURSO ANTERIOR

Sobresalientes, 2. —Notables, 11. Aprobados, 19. Suspensos, 0. Aprobados en 1^{er} ejercicio Academias Militares, 1. Aprobados en 1. y 2. ejercicio Telégrafos, 1.

El Consejo de administración, teniendo en cuenta los fondos que reúne la Asociación, y la capacidad del local en que se halla establecido el Colegio, ha acordado que desde el mes de Octubre pasen los huérfanos que se indican á las situaciones que se expresan:

EN EL COLEGIO RECIBIENDO EDUCACION

1	D. Joaquín Cabrera.	}	Ya en el Colegio, al hacerse cargo del mismo el Consejo de Administración.	
2	» Joaquín Gargallo			
3	» Francisco López Cuevas.			
4	» Manuel Pérez Muela.			
5	» Francisco Pérez Muela.			
6	» José Pérez Muela.			
7	» Carlos Pérez Muela.			
8	» Narciso Simón.			
9	» Alfonso Galván Crespo.	}	Huérfanos de padre y madre.	
10	» Federico Barberá Carbonell.			
11	» Juan Barberá Carbonell.			
12	» Gonzalo Alvarez de Toledo			núm. 1 de los pensionistas.
13	» Francisco Alvarez de Toledo			» 2 » »
14	» Roberto Juanas	» 3 » »		
15	» José Juanas	» 4 » »		
16	» Tomás Ochando.	}	Ingresa porque su madre abona todos los gastos de ropa del mismo, cediendo su importe á favor de la Asociación.	

Queda el número 1 para ingreso D. Octavio Ramírez.

PENSIONISTAS

Núm.	1	D. Octavio Ramírez.	}	Con 30 pesetas mensuales.
»	2	» Manuel Ramírez.		
»	3	» Francisco Plá González.		
»	4	» José Caneto Heus.		
»	5	» Fernando Genaro.		
»	6	» Gerardo Quintero.		
»	7	» Luis Quintero.		
»	8	» Manuel Martínez Blanca.		
»	9	» Baltasar Martínez Blanca		
»	10	» Román Fernández.		
»	11	» Vicente Puig Jover.		

Los huérfanos que les corresponda incorporarse al colegio lo harán en los primeros días de Octubre, siendo el viaje por cuenta de sus padres ó tutores.

Si renuncian al colegio, deberán comunicarlo antes del 15 de Septiembre para llamar á otros en su lugar, de aquéllos á quienes corresponde pensión, en inteligencia, que el número de alumnos pensionistas y en el colegio, no podrá durante el año 1914, pasar de 27.

El Consejo acordó conceder seis pensiones para huérfanas; pero como son muchas las familias que tienen dos, tres y cuatro huérfanas, ha creído de justicia prorratear las seis pensiones entre las seis primeras huérfanas de la escala de aspirantes que pertenezcan á distintas familias, en la forma siguiente:

PENSIONISTAS

Núm.	1	escala general—Eusebia de la Fuente	}	Con 30 pesetas
»	3	» Angelita Creux		
»	6	» Teresa Plá		
»	7	» Esperanza Galván		
»	8	» Dolores Quintero		
»	11	» Celia Fernández		

La 1. tiene otra hermana; la 2.^a otras dos; la 3.^a otras dos y la 6. otras dos.

1914

ASOCIACIÓN

DEL

COLEGIO REINA VICTORIA

Curso 4

Ministerio de

Centro ó entidad

Diputación provincial de

Ayuntamiento de

Boletín de ingreso

Núm.

D.

con destino en calle de

núm.

y con el sueldo anual de pesetas, solicita su

admisión como Socio de la **Asociación del**

Colegio Reina Victoria, para Huérfanos de Empleados del Estado, desde 1.º del

actual, pagando el Título de Socio en plazo

de de 191.....

(Firma del interesado)

NOTA. Al solicitar el ingreso se abonará con el Boletín de inscripción la cantidad de ptas. 2,50 para el Título, y otras 2,50 como cuota de entrada.

El Título podrá abonarse en cinco mensualidades.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

ARTICULOS

DEL

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

Colegio "Reina Victoria"

CONCERNIENTES

Á LOS SRES. HUÉRFANOS Y ALUMNOS



ARTÍCULOS

REGLA MIENTO INTERIOR

Colegio «Reina Victoria»

CONSTITUCIÓN

A LOS SEÑ. D. FRANCISCO Y ALIADOS

1873



CAPITULO II

De los Huérfanos

I

Comportamiento

ART. 38. Los huérfanos deben tener al Director y Profesores completo respeto; y á los superiores los tratarán con la mayor cortesía y deferencia obedeciendo cuantas órdenes reciban de ellos.

ART. 39. Los huérfanos se tratarán entre sí con el afecto propio entre camaradas, guardando las formas que son comunes á las personas cultas.

ART. 40. El primer sentimiento en que deben inspirarse los huérfanos es el de gratitud hacia la Asociación que les ampara y sostiene.

ART. 41. No podrán los huérfanos dedicarse dentro del Establecimiento, á más lecturas que las autorizadas por el Director.

Art. 42. Será obligación preferente para los huérfanos que supieren hacerlo, el escribir semanalmente á sus madres, tutores ó parientes y á este propósito, el Director dispondrá cuando han de cumplir con este deber, dándoles facilidades para ello.

ART. 43. Cuando un huérfano se halle enfermo de gravedad, se dará en el acto cuenta á la familia, y si se presentase ésta en el Colegio, se la permitirá que permanezca al lado del enfermo mientras se consideren necesarios sus cuidados.

ART. 44. Los huérfanos podrán ser visitados por sus madres, parientes ó tutores, los días festivos, concurriendo á dicho acto el inspector de servicio que tomará nota de las peticiones ó deseos de las familias.

ART. 45. Al huérfano que por su aplicación ó conducta lo merezca, se le permitirá pasar el día de visitas con su familia fuera del Colegio, debiendo solicitar ésta el día anterior, el oportuno permiso.

ART. 46. Las familias de los huérfanos quedan obligadas á cumplir, en la parte que les corresponda, las prescripciones de este Reglamento y correspondiendo á los sacrificios de esta Asociación, deben estimular la aplicación y buena conducta de aquéllos.

II

Admisión

ART. 47. El ingreso de los huérfanos de ambos sexos, en el Colegio, se verificará por rigurosa antigüedad de solicitudes y si en el mismo día se recibieran varias, se dará la preferencia á la defunción que haya ocurrido más tiempo atrás.

ART. 48. Todos los años, el Consejo de Administración acordará el número de huérfanos de ambos sexos que pueden admitirse aproximadamente en el año siguiente, con el objeto de que se habilite local y material suficiente.

ART. 49. Para alcanzar ingreso en el Colegio, será preciso que la madre, tutor ó pariente del huérfano, dirija instancia al Presidente del Consejo de Administración, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de defunción del padre.
- 2.º Idem de casamiento de los padres.
- 3.º Idem de nacimiento del aspirante.

ART. 50. Si el hijo es natural, bastará el reconocimiento legal.

ART. 51. Recibida la instancia y documentos citados, el Secretario dará cuenta en la primera reunión que celebre el Consejo, y una vez aprobada aquélla, se comunicará la resolución al solicitante y al Director del Colegio.

ART. 52. Los huérfanos que quedaran con madre, ingresarán en el Colegio en las cuatro etapas siguientes: 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre.

ART. 53. Los huérfanos de padre y madre, ingresarán en el Colegio inmediatamente que sea aprobada su petición por el Consejo.

ART. 54. Cuando por las condiciones económicas de la Asociación el número de huérfanos que debieran ingresar fuese mayor que el de camas que hubiera en el Establecimiento, interín el Consejo no disponga la habilitación de más locales, los huérfanos admitidos y que no pudieran ocupar plaza, disfrutarán la pensión de una peseta diaria.

ART. 55. El huérfano que no se presente en el Colegio en la fecha que se le haya ordenado, sin causa de enfermedad que lo justifique, pierde el derecho adquirido.

ART. 56. El huérfano que solicite la baja del Colegio, se considera que renuncia á los beneficios del mismo y, por lo tanto, es baja en el Establecimiento.

ART. 57. Solo los huérfanos que por prescripción facultativa deban disfrutar licencia, tendrán derecho á la pensión diaria de una peseta, abonándole, además, el Colegio los gastos de viaje.

ART. 58. Los viajes que efectuen los huérfanos para incorporarse al Colegio, serán siempre de su cuenta.

ART. 59. También será de cuenta de los mismos el traslado de matrícula.

ART. 60. Las pensiones de los huérfanos que se encuentren fuera del Colegio, con arreglo á los artículos 54 y 57, serán satisfechas por meses vencidos, sin que en ningún caso se pueda hacer anticipo alguno.

III

De la permanencia

ART. 61. Los huérfanos permanecerán en el Colegio, desde el día de su ingreso hasta los 23 años, los varones. y 25 las hembras. salvo los casos previstos en el artículo 69.

ART. 62. No obstante lo dicho en el artículo anterior, los huérfanos de ambos sexos, también serán baja al ter-

minar la carrera, arte ú oficio que hubieren elegido, aunque no hubieren cumplido la edad fijada.

ART. 63. Los huérfanos varones, se agruparán en cuatro secciones y en la forma siguiente:

- | | | | |
|--------------------------|---|-----------|---------------------|
| 1. ^a sección. | — | Huérfanos | mayores de 16 años. |
| 2. ^a id. | — | Id. | de 12 á 16 años. |
| 3. ^a id. | — | Id. | de 8 á 12 id. |
| 4. ^a id. | — | Id. | menores de 8 años. |

IV

De la enseñanza

ART. 64. La instrucción que se dará á los huérfanos será la siguiente:

PRIMERA ENSEÑANZA . . .	}	Sección de párvulos.
		» elemental.
		» superior.

Grado de cultura superior.

Grado de Bachiller.

Preparación para las carreras de Aduanas, Correos, Telégrafos, Ingenieros, Arquitectos, Auxiliares de los Cuerpos facultativos, Militares, Marina, Banco de España y Compañía Arrendataria de Tabacos.

ART. 65. Los huérfanos también pueden estudiar las carreras del Magisterio, Universitarias, Música, Pintura, Comercio y las que comprende la Escuela Superior de Artes é Industrias, para lo cual asistirán á los Centros de enseñanza correspondientes.

ART. 66. Los huérfanos, así como las madres ó tutores. serán consultados para la carrera, arte ú oficio que los primeros han de seguir, y si no manifestaran predilección por alguna determinada, el Director, de acuerdo con la Junta facultativa, les elegirá una ó los destinará al aprendizaje de un arte ú oficio.

ART. 67. La elección de una carrera, arte ú oficio de los huérfanos ó sus familias, ó la designación hecha por la Junta facultativa, será definitiva é inapelable. En el caso

de que el huérfano ó su familia quisieran variarla, tendrán que hacerlo fuera del Colegio y por su cuenta, concediéndoles licencia con la pensión de una peseta, hasta que logre su propósito ó cumpla la edad reglamentaria, pero siempre que su conducta sea buena y que al fin de los cursos presente certificados de aprobación, tanto en las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la carrera, como en los conocimientos del arte ú oficio á que se dedicare en un centro oficial. Si al salir del Colegio por la causa dicha anteriormente, no se matriculase, fuere suspenso en alguna asignatura, ó no aprendiese el arte ú oficio, dejará de percibir la pensión sin excusa ni pretexto alguno.

ART. 68. El huérfano que estando en el Colegio fuese suspenso dos años seguidos ó no aprovechase las enseñanzas del arte ú oficio á que se hubiere dedicado, durante el mismo tiempo, será propuesto al Consejo para que resuelva en vista del informe de la Junta facultativa.

ART. 69. Los huérfanos que al cumplir los 23 años, les faltare algún tiempo para terminar sus estudios, siempre que su conducta sea buena y sus notas escolares también, podrá continuar en el Colegio hasta la terminación de aquéllos si así lo acordase el Consejo.

V

Manutención

ART. 70. La alimentación de los huérfanos consistirá:

Desayuno: Migas y café ó chocolate.

Comida: Sopa, cocido y postre.

Cena: Un plato de legumbres, otro de carne ó pescado y postre.

Los domingos y días festivos, tendrán de extraordinario á la hora de la comida, un plato de carne ó de pescado.

VI

Vestuario

ART. 71. Las prendas que percibirán los huérfanos á su ingreso en el Colegio serán las detalladas en el art. 100.

VII

Premios

ART. 72. Los huérfanos cuya conducta y aplicación sean notables, obtendrán los premios siguientes:

- 1.º Permisos para salidas extraordinarias.
- 2.º Inscripción en el cuadro de honor.
- 3.º Objetos de uso personal y de utilidad, y
- 4.º Recompensas en metálico variables de 0'25 á 5 pesetas semanales, las cuales ingresarán en la Caja de Ahorros para entregárselas á su salida del Colegio.

ART. 73. Cuando los huérfanos se dediquen á algún arte ú oficio, y sobresalgan por su aplicación, el 50 % de los jornales que ganen, ingresarán igualmente en la Caja de Ahorros, con el fin antes indicado.

ART. 74. Cuando los huérfanos hubiesen terminado una carrera, arte ú oficio con notable aprovechamiento, la Junta facultativa los propondrá al Consejo de Administración para una recompensa extraordinaria en metálico.

VIII

Castigos

ART. 75. Los castigos que sufrirán los huérfanos del Colegio por las faltas cometidas, serán los siguientes:

- 1.º Reprensión privada.
- 2.º Reprensión pública.
- 3.º Privación de paseos y visitas.
- 4.º Reprensión pública con nota en su hoja biográfica.
- 5.º Inscripción en el cuadro de castigos.
- 6.º Arresto de uno á cinco días, asistiendo á clases.
- 7.º Arresto de uno á quince días, asistiendo á clases.
- 8.º Privación de vacaciones.
- 9.º Expulsión privada.
- 10.º Expulsión pública.

ART. 76. Los castigos 1.º y 2.º pueden imponerlos los inspectores, dando conocimiento al Jefe del servicio interior.

ART. 77. Los castigos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, pueden imponerlos los profesores, el Jefe de Estudios y el Jefe de Servicio interior, dando conocimiento al Director.

ART. 78. Los castigos 7.º y 8.º, podrá imponerlos el Director.

ART. 79. Los castigos 9.º y 10.º, serán propuestos por la Junta facultativa y aprobados por el Consejo de Administración.

ART. 80. El huérfano que sea expulsado del Colegio, pierde todos los derechos que otorga el mismo.

ART. 81. Para acordar la expulsión de un huérfano, será necesario que la Junta facultativa lo acuerde por mayoría de votos, previa acta que al efecto se levantará y que, firmada por todos, se elevará á la Presidencia para la resolución del Consejo.

ART. 82. En los casos en que la falta sea extraordinaria, podrá ser expulsado el huérfano una vez acordado por la Junta, dando conocimiento al Consejo.

IX

Licencias y vacaciones

ART. 83. Los huérfanos tendrán vacaciones desde que terminen sus exámenes de fin de curso ó 1.º de Junio, según los casos, hasta el 1.º de Septiembre, y desde el 20 de Diciembre al 8 de Enero.

ART. 84. Los huérfanos que necesiten licencia por enfermo y vayan al lado de sus familias, tendrán, mientras dure aquélla la pensión diaria de una peseta, abonándosele el viaje.

ART. 85. Cuando tengan que hacer uso de aguas ó baños medicinales, la Asociación abonará los gastos, tanto de él como de la persona del Colegio que le acompañe.

ART. 86. El alumno que solicite licencia por asuntos propios, no tendrá la pensión de una peseta mas que durante un mes.

X

De las huérfanas

ART. 87. La educación de las huérfanas, estará á cargo de una Directora y del número de profesoras que sean necesarias, quienes serán responsables de la educación intelectual y método de enseñanza. La alimentación, vestuario y cuidado de las huérfanas estará á cargo de una colectividad de Hermanas de la Caridad.

ART. 88. La Directora formulará todos los meses el presupuesto de gastos del Colegio, el cual remitirá al Secretario general, para que éste, en unión de los demás presupuestos, los presente al Consejo para su resolución.

ART. 89. El Presidente y los Consejeros del Consejo, podrán visitar el departamento de las huérfanas cuando lo crean oportuno para enterarse de si son observadas las prescripciones de este Reglamento, como igualmente de los adelantos que en la educación obtienen las huérfanas, de la calidad de la alimentación, del estado del vestuario, y de cuanto pueda afectar á la responsabilidad moral que tienen contraída las encargadas con la Asociación.

ART. 90. Las huérfanas, sea cualquiera su edad, no podrán salir solas del Colegio, ni hacer viajes sin que vayan debidamente acompañadas por dependientes de aquél ó por personas de su familia, según los casos.

ART. 91. La Directora se entenderá para todo lo que con su cargo se relacione, con el Presidente del Consejo de Administración.

ART. 92. Será obligación de la Superiora de la Comunidad, el que la ropa blanca de la Sección de varones, sea confeccionada, lavada, repasada y planchada en el Colegio de huérfanas.

ART. 93. Serán aplicadas en un todo á las huérfanas los artículos de este Reglamento referente á su admisión, permanencia en el Colegio, educación y disciplina en cuanto se armonice con la delicadeza del sexo.

ART. 94. Las carreras que pueden seguir las huérfanas dentro ó fuera del Colegio, son las siguientes:

Magisterio, Institutrices, Comercio, Idiomas, Pintura,

Canto, Corte y confección, Labores, Música y demás carreras oficiales propias del sexo.

ART. 95. Respecto á la educación primaria, la de las huérfanas será igual á la de los varones.

ART. 96. El vestuario de las huérfanas será el que ponga la Directora del Colegio y apruebe el Consejo de Administración.

CAPÍTULO III

De los Alumnos

ART. 97. Serán aplicables á los alumnos todos aquellos artículos del capítulo segundo que se refieren al comportamiento, enseñanza, manutención, premios, castigos y vacaciones.

ART. 98. El socio que desee mandar un hijo al Colegio, lo solicitará del señor Presidente del Consejo de Administración del mismo, por medio de instancia.

ART. 99. A dicha instancia acompañará: partida de nacimiento del citado hijo y una declaración de la clase de estudios, arte ú oficio que desea que aquél aprenda.

ART. 100. A su ingreso en el Colegio, presentarán las prendas y efectos de cama y mesa que se indican á continuación:

ROPA DE VESTIR

Una capota azul . . .	} Largo: 0,70 0,80 0,90 1,00 1,10 metros. Precio: 45 50 55 60 65 Pesetas.
Una americana azul, hasta alumnos de 15 años. . .	
» » » mayores de 15 años . . .	40 »
Un chaleco » hasta alumnos de 15 años. . .	9 »
» » » mayores de 15 años . . .	10 »
» pantalón » hasta alumnos de 15 años. . .	18 »
» » » mayores de 15 años. . .	21 »
Una americana gris, hasta alumnos de 15 años. . .	22 »
» » » mayores de 15 años . . .	28 »
Un chaleco » hasta alumnos de 15 años. . .	8 »
» » » mayores de 15 años . . .	9 »
» pantalón » hasta alumnos de 15 años. . .	13'50 »
» » » mayores de 15 años . . .	16'50 »

Una gorra azul	7	Ptas.
Un gorro gris	3'50	»
Unas botas negras {	Largo hasta el n.º 24 27 30 33 37 43	»
	Precio 6 6'50 7 7'50 9 12	
» botas blancas. {	Largo hasta n.º 24 27 30 33 37 43	»
	Precio 7 7'50 8 8'50 10'50 13	
Dos corbatas negras á 0'50	1	»
» blusones á 4'50	9	»

ROPA INTERIOR

- Tres camisas,
- » camisetas,
- » pares calzoncillos,
- Seis » calcetines,
- » pañuelos,
- » cuellos,
- » pares de puños.

EFFECTOS DE CAMA Y MESA

Seis sábanas á 2'25	13'50	Ptas.
» fundas de almohada á 0'50	3	»
Dos mantas de lana á 5	10	»
» cubiertas de crochet á 7	14	»
Una cubierta del colchón muelles	1'50	»
Tres tohallas á 0'80.	2'40	»
» servilletas á 0'35.	1'05	»
Un servilletero	0'50	»
» cubierto.	0'80	»
Una cucharilla	0'25	»
Un cuchillo	1	»
Una cama de hierro con colchón de muelle	20	»
Un colchón de lana	37'50	»
Dos almohadas á 3.	6	»
Una papelera.	25	»
» silla	7	»
Dos sacos de ropa sucia á 0'75	1'50	»

Los efectos de aseo personal necesarios en su caja correspondiente.

También presentarán los libros de texto necesarios para los estudios que vayan á hacer.

ART. 101. Las prendas y efectos de cama y mesa á que se refiere el artículo anterior, pueden adquirirlas los alumnos en el almacén del Colegio ó donde mejor les plazca, teniendo presente que, exceptuando la ropa interior (que cada uno podrá usarla de la clase que quiera) todos los demás efectos, han de ser iguales en clase y condiciones á los modelos que existen en el referido almacén.

ART. 102. Los padres de los alumnos deberán abonar por trimestres adelantados los gastos de manutención, enseñanza y lavado y planchado de ropa.

ART. 103. El alumno que sea filiado dentro de la primera quincena del mes, abonará la mitad.

ART. 104. El alumno que falte al Colegio menos de treinta días consecutivos, abonará el mes por entero, salvo el caso previsto anteriormente.

ART. 105. El alimento de los alumnos será el que indica el art. 70.

ART. 106. La matrícula de los alumnos, tanto en la Universidad, como en el Instituto, será de cuenta de aquéllos.



Artículo 101. El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de sus facultades,
 acuerda que los locales que se destinan para el uso de
 escuelas de niños y niñas, sean de propiedad municipal
 o de propiedad particular, estén sujetos a las condiciones
 que a continuación se expresan:

Artículo 102. Los locales destinados a escuelas de niños y niñas
 deben ser de suficiente capacidad para atender a la
 concurrencia que se espera en ellos, y deben estar
 distribuidos en habitaciones que permitan el uso de
 cada una de ellas para el uso que se les destina.

Artículo 103. Los locales destinados a escuelas de niños y niñas
 deben ser de propiedad municipal o de propiedad particular
 que pertenezca a una persona física o jurídica, y que
 esté sujeta a las condiciones que se expresan a
 continuación:

Artículo 104. Los locales destinados a escuelas de niños y niñas
 deben ser de propiedad municipal o de propiedad particular
 que pertenezca a una persona física o jurídica, y que
 esté sujeta a las condiciones que se expresan a
 continuación:

Artículo 105. Los locales destinados a escuelas de niños y niñas
 deben ser de propiedad municipal o de propiedad particular
 que pertenezca a una persona física o jurídica, y que
 esté sujeta a las condiciones que se expresan a
 continuación:

Artículo 106. Los locales destinados a escuelas de niños y niñas
 deben ser de propiedad municipal o de propiedad particular
 que pertenezca a una persona física o jurídica, y que
 esté sujeta a las condiciones que se expresan a
 continuación: